



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022)
Ref. 68-397-4089-001-2010-0009

Revisado el expediente se aprecian las siguientes actuaciones: auto mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2010, auto de seguir adelante con la ejecución de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diez (2010), auto aprueba liquidación del crédito de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), cuaderno de medidas: auto decreta embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado el cual devenga como docente, hasta un tope de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), art. 155 Código Laboral. Se ordena la entrega de títulos judiciales al demandante con fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013). Se recibe oficio por parte de la Tesorería-Secretaría de Educación Departamental de Santander, donde informa que los valores descontados suma un valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS. (\$4.679.539), cumpliendo así con el tope de la medida solicitada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el artículo 317 numeral 2, inciso b del C.G. del P., estableció:

- “1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:
 - b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución será de dos años (02).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo citado, procede la aplicación de la figura jurídica referida sin necesidad de requerimiento previo a las partes cuando transcurrido el plazo legal contado a partir de la última diligencia o actuación del proceso, esta queda inactivo en la secretaria



siendo claro su empleo para todo tipo de procesos y en cualquiera de sus etapas.

De otra parte, el juzgado advierte que, en la actualidad, no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, que impidan al Juez dar por terminado el presente proceso.

Así pues, de conformidad con la norma en cita, se procederá a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal De La Paz-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente; regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO, el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 31 DE ENERO DE 2022.

CLARA LETICIA RIOS PEREZ

Secretaria